

Oficio PRES/VG/1479/2015/Q-166-14

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2015.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

LIC. ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO.

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche. PRESENTE.-



Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-166/2014,** iniciado por el C. José Alfredo Romero Román¹, en **agravio propio.**

I.- HECHOS.



EI C. José Alfredo Romero Román, en su escrito de queja de fecha 25 de julio de 2014 manifestó: a) Que el día 23 de julio del 2014, aproximadamente a las 17:35 horas, se encontraba laborando en el parque principal, del centro histórico de esta ciudad capital, cuando se apersonó hacía él un cadete perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, quien le dijo "que si era suya la cerveza que se encontraba ahí", respondiéndole el hoy quejoso que no ya que él solo estaba vendiendo, retirándose del lugar; b) encontrándose a la altura de los boleros en ese mismo parque, dos elementos de la Policía Estatal lo interceptaron, diciéndole que se lo iban a llevar preso, sujetándolo de los brazos, colocándoselos en la espalda, acto seguido fue subido a la góndola de una unidad y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al arribar a dichas instalaciones fue certificado por un médico quien le practicó en cinco ocasiones la prueba del alcoholímetro la cual arrojó resultados negativos, c) alrededor de las 23:40 horas de ese mismo día, un regidor le manifestó que lo pondría en libertad ya que no había elementos para su detención, por lo que a esa hora salió de dicha

Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Corporación policial, sin realizar el pago de alguna multa.

II.- EVIDENCIAS.

- El escrito de queja presentado por el C. José Alfredo Romero Román, el día
 de julio de 2014.
- 2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/1152/2014 suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, en aquél entonces, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 22 de septiembre de 2014, al que anexó la siguiente documentación:
- 2.1.- Oficio número DPE-1037/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, signado por el C. Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.
- 2.2.- Tarjeta informativa de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el C. Jesús Armando Cruz Flores, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad M-1106.
- 2.3.- Boleta de ingreso administrativo de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de fecha 23 de julio de 2014, elaborado por el C. Jesús Armando Cruz Flores, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad M-1106.
- 2.4.- Certificados médicos de entrada y salida, realizados al C. José Alfredo Romero Román de fecha 23 de julio de 2014, por el médico Juan Carlos Flores Aranda.
- 3.- Informe en colaboración rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, a través del oficio DHC/113/2014 de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por la C. licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica Municipal, anexando lo siguiente:
- 3.1.- Oficio TM/SI/DJ/548/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, suscrito por la C. licenciada Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.
- 4.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, a través del oficio CJ/652/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por la C. licenciada Yolanda

Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que anexó:

4.1 Oficio TM/SI/DJ/BM/909/2015, signado por el C. licenciado Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 23 de julio de 2014, aproximadamente a las 17:35 horas, el C. José Alfredo Romero Román, se encontraba laborando en el parque principal, del centro histórico de esta ciudad capital cuando fue detenido por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la cárcel pública en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y puesto a disposición del ejecutor Fiscal quien le aplicó una sanción administrativa consistente en arresto de cinco horas por lo que el C. José Alfredo Romero Román, recuperó su libertad ese mismo día, alrededor de las 23:40 horas.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja respecto a que alrededor de las 17:35 horas del día 23 de julio de 2014, fue detenido en el interior del parque principal ubicado en calle10 por 57 de la colonia

centro de esta ciudad capital, por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera injustificada.

Sobre tales hechos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe, remitió el oficio DPE-1037/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que refiere "(...) va que dichos elementos efectivamente efectuaron la detención administrativa del ahora quejoso pero no en los términos referidos por éste en su escrito de queja, ya que de acuerdo al informe de los elementos al estar en su recorrido de vigilancia recibieron un reporte de la central de radio sobre unos sujetos consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, siendo que al verificar dicho reporte observan a tres personas del sexo masculino infringiendo flagrantemente una de las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal, específicamente el artículo 175 fracción IV, embriaguez en vía pública, situación que evidentemente estaba alterando el orden público, y siendo una de nuestras obligaciones primordiales restablecer el orden público en nuestra sociedad campechana, cuando esta por cualquier motivo se vea transgredida, los elementos bajo mi cargo actuaron procediendo a la detención administrativa del ahora quejoso así como de otras dos personas de sexo masculino, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de esta Secretaría para su certificación médica e ingreso administrativo (...)".

Asimismo, dicha autoridad aportó la tarjeta informativa de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, responsable de la Unidad M-1106, en la que informó lo siguiente: "que aproximadamente a las 18:10 horas del día 23 de julio de 2014, estando en recorrido de vigilancia por la avenida 16 de septiembre de la colonia centro de esta ciudad capital a bordo de la unidad oficial M-1106, el suscrito agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, como responsable, cuando la central de radio de esta secretaría indica que a la altura del parque principal ubicado en la calle 10 por 57 de la colonia centro, se encontraban unos sujetos del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, motivo por el cual de inmediato me traslado al lugar del reporte, al hacer contacto observo que en el interior del citado parque efectivamente se encontraban tres sujetos del sexo masculino consumiendo bebidas embriagantes, conducta que flagrantemente configuraba una falta administrativa sancionada por el Bando de Gobierno Municipal, ante tal situación exhorto a estas personas a que desistieran de su actitud y al mismo tiempo amonestarlos verbalmente siendo que al estar cerca de estas personas e intentar dialogar con ellas observo que cada una tenía una lata de cerveza destapada, además de que tenían un six de cervezas a un costado, seguidamente les informo que habían sido reportados por estar consumiendo bebidas embriagantes en vía pública, lo cual se confirmaba con el six que tenían a su costado, a lo que estas personas me niegan estar consumiendo bebidas alcohólicas, indicando que no estaban haciendo nada, sin embargo al estar dialogando con el suscrito me percato de que tenían aliento alcohólico y aunado al six de cervezas que estaba a su costado era más que evidente que las estaban consumiendo a lo que procedo a indicarles que serían trasladados a Seguridad Pública en virtud de que flagrantemente estaban infringiendo una de las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal, siendo que en ese momento adoptan una actitud prepotente indicando que no se les podía detener porque no estaban haciendo nada, además empezaron a exigir que se les certificara medicamente, sin embargo se procedió a explicarles que derivado a su conducta que configuraba una falta administrativa teníamos la facultad de proceder a su detención, siendo que de inmediato en virtud de era superado numéricamente y dado al estado en que se encontraban dichas personas solicito el apoyo a la central de radio para que me enviara una unidad de apoyo para la detención de estas personas, llegando a los pocos minutos la unidad PEP-187 cuya tripulación me auxilio en la detención y traslado de los sujetos a las instalaciones de esta Secretaría, una vez en dichas instalaciones se les turna con el doctor Juan Carlos Flores Aranda, médico de guardia adscrito a esta Secretaría resultando los citados sujetos que dijeron llamarse José Guillermo Martínez Uc, con ebriedad incompleta, sin huellas de lesiones físicas externas recientes, el C. Sergio Alexander Ávila Rodríguez, con ebriedad incompleta, sin huellas de lesiones físicas externas recientes y el C. José Alfredo Romero Román, resultando sin datos de intoxicación alguna, sin huellas de lesiones físicas externas recientes, posteriormente son remitidos administrativamente por infringir flagrantemente el artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno Municipal (consumir bebidas embriagantes en vía pública) siendo ingresados en los separos de esta Secretaría respectivamente, quedando a disposición del Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento".

Aunado a lo anterior, cabe significar que dentro de las documentales enviadas por la citada autoridad denuncia, tenemos:

- a) Boleta de ingreso administrativo a la guardia de esa Dependencia en la que se dejó constancia de que el C. Romero Román fue ingresado el 23 de julio de 2014, a las 18:25 horas por el C. Jesús Armando Cruz Flores, agente aprehensor, y puesto a disposición del C. licenciado Juan Alberto López Quen, Juez calificador, por la falta o motivo de detención consistente en embriaguez en la vía pública, con resultado médico marcado como ebriedad incompleta.
- b) Certificados médico de entrada practicado al hoy quejoso por el médico de guardia doctor Juan Carlos Flores Aranda, de fecha 23 de julio de 2014, realizado a las 18:35 horas, en el que el diagnóstico fue: "...Sin datos de intoxicación alguna"... (SIC).
- c) Certificado médico de salida practicado al citado quejoso por el referido galeno, de la misma data, realizado a las 23:40 horas, en el que se asentó: "...No ebrio..." (SIC).

De igual manera contamos también con el oficio TM/SI/DJ/548/2014, suscrito por la C. licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal, en el que refirió: "que el día 23 de julio de 2014, fue detenido por elementos de la policía estatal preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el C. José Alfredo Romero Román, en la calle 10 y 57, a las 18:20 horas, por estar tomando en la vía pública, encontrándose en un estado físico de ebriedad incompleta, imponiéndosele una sanción administrativa de arresto por 5 horas por violentar la disposición jurídica marcada con la fracción IV del artículo 175 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, sanción que cumplió siendo liberado el mismo día a las 23:40 horas".

Asimismo tenemos la lista de retenidos de la misma fecha en la que se observa: a) nombre del retenido: José Alfredo Romero Román; b) lugar de detención: calle10 por 57, de la colonia centro; c) motivo de la detención: infringir el artículo 175 fracción IV, (tomar en la vía Pública) d) hora de ingreso: 18:20; e) hora de puesta a disposición: 18:23 horas; e) calificación medica: ebriedad incompleta; f) calificación del Juez: 5 horas de arresto; g) hora de salida: 23:40 horas; h) fecha de salida: 23 de julio de 2014; i) motivo de salida: cumplió.

Contamos también con el oficio TM/SI/BM/909/2015, signado por el C. licenciado Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal en el que manifestó: "el C. José Alfredo Romero Román fue puesto a mi disposición el día 23 de julio de 2014, a las 18:20 horas, según reporte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detienen, mismo que se encontraba consumiendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, falta administrativa que se encuentra prevista y sancionada bajo el artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por lo que opté por aplicarle una orden de arresto, por 5 horas".

Ante las versiones contrapuestas de las partes, es necesario recurrir a los siguientes elementos de prueba nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que de las 6 personas que entrevistamos

espontáneamente en el lugar de los hechos, ninguna hizo aportación que permitiera robustecer el dicho de alguna de las partes.

Coligado a lo anterior tenemos que respecto a las circunstancias de la detención del C. José Alfredo Romero Román, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó que los elementos de esa Corporación efectivamente realizaron la detención administrativa del ahora quejoso pero no en los términos referidos por éste, ya que de acuerdo al informe de los agentes aprehensores esta se debió a un reporte de la central de radio de esa Secretaría acerca de unos sujetos consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que al verificar dicho reporte observan a tres personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por su parte el elemento policiaco involucrado argumentó que la detención del inconforme se debió a que en unión de dos personas más se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el parque principal de esta ciudad, aunado a que tenían un six de cervezas a su lado, además de que les sintió aliento alcohólico, sumado a lo anterior el Ejecutor Fiscal señaló en su informe que el hoy quejoso, le fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de que se encontraba consumiendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, falta administrativa que se encuentra prevista y sancionada bajo el artículo 175, fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, circunstancia de la cual se hace énfasis en que los elementos hacen valer como motivo de la detención.

Al respecto, consideramos que a pesar de que la autoridad presuntamente responsable en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al quejoso ya que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende demostrar que privó de la libertad al quejoso, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, como quedó asentado en la Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 23 de julio de 2014, signado por el Agente Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la lista de detenidos de esa misma fecha y en el oficio número TM/SI/DJ/548/2014 fechado el 22 de agosto de 2014, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por otro lado tenemos que el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche en su numeral 175, establece en su fracción IV, que "consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan". Sin embargo en los certificados médicos realizados por el doctor Juan Carlos Flores Aranda, el día 23

de julio de 2014, el primero a las 18:35 horas, fue diagnosticado: "...Sin datos de intoxicación alguna"... (SIC) y el segundo realizado a las 23:40 se señaló: "...No ebrio..." (SIC), lo cual coincide con el manifiesto del C. Romero Román, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el hoy inconforme no se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes tal y como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe rendido a este Organismo, es decir no se encontraba ejecutando flagrantemente alguna conducta considerada como falta administrativa o ilícito, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia que ellos aducen.

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad².

Luego entonces, con los elementos de prueba glosados, llegamos a la conclusión de que se acreditó que el inconforme efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso del señor José Alfredo Romero Román) **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso, (ya que el quejoso no se

² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes); por parte del Agente "A" **Jesús Armando Cruz Flores**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Es menester referir que dentro de las documentales que obran en el expediente de merito contamos con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche mediante oficio C/113/2014 suscrito por la C. licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica Municipal, en el que refirió que el hoy quejoso fue puesto a disposición del ejecutor fiscal municipal el día 23 de julio de 2014, a las 18:27 horas, imponiéndosele una sanción administrativa de arresto por 5 horas por violentar la disposición jurídica marcada con la fracción IV del artículo 175 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, (consumir bebidas con contenido la estupefacientes en vía pública У predios independientemente de la presentación que éstos tengan) sanción que cumplió siendo liberado el mismo día a las 23:40 horas.

Asimismo se tiene en autos del presente expediente el informe rendido mediante oficio TM/SI/BM/909/2015, por el C. licenciado Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal en el que manifestó que el C. José Alfredo Romero Román le fue puesto a su disposición el día 23 de julio de 2014, a las 18:20 horas, que en entrevista con el citado quejoso y previa lectura del reporte aportado por la guardia de turno, le hizo saber sus derechos y garantías constitucionales, informándole que podría realizar una llamada a lo que el inconforme se negó, por lo que una vez valorada sus condiciones personales que exige la ley de la materia (motivo por el que fue detenido) lugar en el que se encontraba al momento de su detención, el estado físico en que se encontraba en ese momento, la conducta asumida hacia los elementos de la Policía Estatal Preventiva, su situación económica y velando por los principios de equidad y justicia del detenido optó por aplicarle una orden de arresto, por 5 horas, cuando el Bando Municipal reglamenta un máximo de 36 horas, aunado a ello le otorgó el derecho de conmutación de aplicarle una sanción pecuniaria sin que la aceptara, por lo que al observar que las condiciones del C. Romero Román no eran tan graves para imponerle el arresto máximo que marca el Bando de Gobierno Municipal, ni tampoco para que se le impusiera una multa económica, razón por la que estimó suficiente y necesario para saldar su falta el arresto que en su momento se le impuso.

Es preciso referir que esta facultad se encuentra regulada en el numeral 173 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche el cual refiere que "(...) Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento (...)"SIC.

Por otra parte los artículos 183 y 184 de dicho Bando de Gobierno refieren que "El H. Ayuntamiento se auxiliará en un servidor público autorizado para tal efecto por el propio H. Ayuntamiento, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones" (SIC).

"Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, se deberá tomar en cuenta **la gravedad de las mismas**, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia" (SIC).

Es oportuno observar que si bien es cierto la acusación del agente de la Policía Estatal Preventiva respecto a que el presunto agraviado se encontraba flagrantemente cometiendo una falta administrativa consistente en ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, cabe señalar que del mismo informe de esa autoridad se desprende que el hoy quejoso resultó sin datos de intoxicación alcohólica, lo cual quedó evidenciado en los respectivos certificados médicos, que debieron ser considerados como requisito para poder imponer la infracción, por lo que al prescindir del dictamen médico en el que se señaló que el infractor no se encontraba con algún estado etílico no debió aplicarse la sanción administrativa que se le impuso, por lo que esta Comisión no se opone a que un individuo reciba o se le imponga las sanciones administrativas por transgredir el Bando Municipal o Reglamentos, sino que estos actos que realiza la autoridad deben estar en todo momento regidos y apegados a la normatividad con la finalidad de no ocasionar perjuicios en agravio de la ciudadanía, lo que definitivamente no ocurrió en este caso. No obstante, por la aplicación de la citada infracción y la cual no se apegó a los supuesto legales del artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, nos permite considerar que el Ejecutor Fiscal no observó estas evidencias al momento de determinar la sanción administrativa por lo que esta Comisión Estatal llega a la conclusión que el C. José Alfredo Romero Román fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, por parte del Ejecutor Fiscal Municipal. La cual tiene como denotación legal 1. La imposición de sanción administrativa, 2.- realizada por una autoridad o servidor público, 3.- sin existir causa justificada.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria en agravio del C. José Alfredo Romero Román por parte del Agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva. B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en agravio del quejoso atribuido al C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos³ al C. José Alfredo Romero Román.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 22 de mayo de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. José Alfredo Romero Román** con el objeto de lograr una reparación integral⁴ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Capacítese a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial al C. Jesús Armando Cruz Flores, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las victimas de violaciones manifiestas de las normas internaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, articulo 26 de la Ley General de Victimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las Víctimas:

Coloque en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento de Campeche el texto íntegro del documento de esta Recomendación

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

- a) Capacítese a los Ejecutores Fiscales de esa Comuna, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial al C. Juan Alberto López Quen, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos; y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.
- b) Instrúyase a los Ejecutores Fiscales de ese Ayuntamiento adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública para que al momento de imponer una sanción administrativa lo haga valorando íntegramente y de manera razonable tanto las evidencias que aporte la autoridad (como los certificados médicos), así como el dicho de la persona (garantía de audiencia) y la gravedad de la infracción, de manera que se hagan valer los derechos humanos de los retenidos a fin de que estos no sean vulnerados como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de

los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de

cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO

PRESIDENTA

"Sentimientos de la Nación

Un legado de los Derechos Humanos"

C.c.p. Interesado. C.c.p. Exp. Q-166/2014 APLG/ARMP/Aenc

12